



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140031-2019-00927-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 11 de octubre del año 2021 mediante el cual se terminó el asunto por desistimiento tácito.

El representante judicial del extremo actor fundamentó su defensa en que no resultaba procedente decretar la culminación del asunto en armonía al art. 317 del CGP, comoquiera que había solicitado el embargo de la pensión del extremo demandado, en suma, previo a la notificación por estado del proveído, aportó copia del citatorio y aviso que tramitó.

El Despacho procede a decidir previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad el auto objeto de reproche habrá de revocarse por las razones que se expresan a continuación.

Revisado el correo electrónico de esta sede judicial se logró evidenciar que efectivamente la parte actora radicó el día 11 de octubre hogaño citatorio y aviso que tramitó al extremo pasivo, con lo cual, al tenor del literal “c” del numeral 2° del art. 317 del CGP se interrumpió el término del requerimiento efectuado por el Despacho bajo los parámetros del numeral 1° *ibídem*.

Así las cosas, se repondrá la providencia censurada, sin embargo, atendiendo que con el citatorio y aviso que se aportaron no se logra demostrar la integración del contradictorio, ya que, tal y como, en auto del 23 de julio del año 2021, se subrayó, al no aportarse la constancia de acuse de recibido, no es posible verificar que efectivamente se notificó en legal forma a la parte pasiva, razón por la que nuevamente se requerirá al extremo actor a fin de que cumpla con su carga procesal, esto es, notificar en debida forma a su contraparte.

Cabe precisar, contrario a lo esbozado por el recurrente, dentro del asunto, sí resulta procedente realizar el requerimiento previsto en el numeral 1° del art.

317 del CGP, al no encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, téngase en cuenta que no es la oportunidad para debatir el auto del 19 de diciembre del año 2019 a través de la cual el Despacho negó el embargo de las mesadas pensionales del demandado, ya que debió, dentro del término de ejecutoria, interponer los recursos consagrados en la norma procesal y así exhibir su inconformidad con lo decido, más no pretender que por intermedio del presente recurso, ajeno a dicha situación, se reviva un debate que oportunamente no se entabló.

En atención a lo esgrimido, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto calendado 11 de octubre de 2021.

Segundo: Glosar el citatorio y aviso aportado por el extremo actor.

Tercero: Previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, se solicita arrimar constancia del acuse de recibido de las comunicaciones remitidas electrónicamente, obtenido, bien sea, de la misma pasiva o por intermedio de empresa de servicio postal autorizado.

Para lo anterior, **de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concede al extremo demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. Haciéndole la prevención de que no cualquier actuación interrumpirá el término.**

Permanezca el expediente en secretaría por el término señalado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Nota. Es útil dejar constancia en el presente auto que la suscrita asumió la titularidad del despacho desde el 10 de noviembre de 2021.

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 07 del 26 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4276226025d45009a46911872889d226bbebec2baf6661ac1e8cac98e2e8d09**

Documento generado en 25/01/2022 11:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>